

A despacho de la señora Juez la solicitud de embargo de remanentes, procedente del Juzgado 3º Civil Municipal de la Localidad. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, abril 11 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

REF: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL NIT No. 8305142701

DDOS: CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ c.c. No. 31891948

CESAR ALBERTO NARANJO GIRALDO c.c. No. 6458284

JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA c.c. No. 6402357

RAD: 761094003001-2019-00047-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril once (11) del año dos mil veinticinco (2025).

El JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, mediante oficio No. 054 fechado febrero 26 de la presente anualidad, solicita embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados presentes y futuros, de propiedad y posesión de los demandados dentro del presente asunto, con destino al proceso 761094003003-2019-00026-00 propuesto por COOPSERVILITORAL, que se ventila en esa agencia judicial.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- HÁGASELE saber al JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, que los remanentes solicitados mediante oficio 054 fechado febrero 26 de 2025, librado dentro del proceso con radicado 761094003003- 2019-00026-00, en contra de los demandados CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ c.c. No. 31891948; CESAR ALBERTO NARANJO GIRALDO c.c. No. 6458284 y JUAN FERNANDO SANCHEZ MORERA c.c. No. 6402357, **SURTE SUS EFECTOS LEGALES** perseguidos dentro del presente asunto, por ser el primero en llegar en tal sentido.

SEGUNDO.- Líbrese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3fe0c4b77a177c2ed4605bfdc4360da099ac09ef2cfc76915ea9fa6a5f1e6937
Documento generado en 11/04/2025 02:42:14 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Celular 3174510442

Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

A despacho de la señora juez, solicitud de medida cautelar para que se sirva proveer. Buenaventura, abril 11 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, once (11) de abril del año dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Ejecutivo Única instancia

Dte: HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS C.C. No. 16.073.694

Endosatario en propiedad del señor Luis Fernando Murillo

Ddo: **EDUARDO CUELLAR CHAVARRO C.C. No. 1084899026**

RAD No. 2021-00170-00

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte actora, el despacho decretará la que fuere procedente, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETASE el embargo y retención preventivo de los dineros que tenga depositados el demandado **EDUARDO CUELLAR CHAVARRO**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1084899026**, en cuentas corrientes, de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO MUNDO MUJER. **Embargo que se limita en la suma de: DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO.- Líbrese el oficio pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancaria para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte interesada que para radicar virtualmente este oficio, debe darle en **REENVIAR** el mensaje, para que las entidades financieras puedan tener certeza de que fue el juzgado quien le remitió el mismo a la parte interesada.

CUARTO.- NEGAR el embargo solicitado respecto de las entidades **NEQUI y DAVIPLATA**, toda vez, que su funcionamiento es a través de unas plataformas

digitales que no manejan los productos financieros de los cuales se pretende el embargo (Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T., etc), por tanto, deberá adecuarse la medida acorde a los parámetros de funcionamiento de estas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b113e5d42e0586b0c535e66131421a54c6efaf079992bbea502ae721a75fe7**
Documento generado en 11/04/2025 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 11 de abril de 2025, a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, once (11) de abril del año dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDA: MARTHA BEATRIZ GRUESO DE BONILLA

RAD. 761094003001-2023-00218-00

La profesional del derecho doctora MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO adscrita a ALIANZA SGP S.A.S., entidad jurídica que representa los intereses de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita se le permita actuar dentro del presente asunto, como quiera que el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN igualmente adscrito a ALIANZA SGP S.A.S., no continuará ejerciendo el cargo de profesional adscrito al interior de la sociedad en mención.

De la revisión del expediente, se tiene que efectivamente la sociedad jurídica ALIANZA SGP S.A.S., es la apoderada judicial del demandante y esta a su vez tiene varios abogados inscritos para representar a su poderdante, por lo tanto el despacho aclarará la representación legal de este asunto y en consecuencia dejará sin efectos el auto de trámite No. 1222 de octubre 21 de 2024.

Así mismo se tendrá en cuenta la manifestación del doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien revela al despacho que no continuará ejerciendo el cargo de profesional adscrito al interior de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., declarando a paz y salvo a la entidad por concepto de honorarios profesionales y en su lugar seguirá la profesional adscrita doctora MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21527951, T.P. No. 196257 del C.S.J., quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el inciso 2º del Artículo 75 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efecto alguno el auto de trámite No. 1222 del 21 de octubre de 2024, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- ACLARAR que la sociedad jurídica ALIANZA SGP S.A.S., es la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., y la abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., por lo tanto se encuentra habilitada para actuar dentro del presente asunto.

TERCERO.- TÉNGASE como abogada de la firma ALIANZA SGP SAS, con NIT. 900.948.121-7, a la Doctora MARIA FERNANDA PABON ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 21.527.951, abogada en ejercicio con T.P. No. 196.257 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante en

defensa de sus intereses, conforme a las voces del artículo 77 del Código General del Proceso, correo electrónico, abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, de conformidad con el certificado de existencia y representación de la sociedad jurídica ALIANZA SGP S.A.S., quien tiene la representación legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.,.

CUARTO.- TENER en cuenta la manifestación del doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien no continuará ejerciendo el cargo de profesional adscrito al interior de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4ed418726c473fec6d0bc1c5a02f0dec8b85bf2d7c7fb4cf8ae29b540930df**
Documento generado en 11/04/2025 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 OFICINA 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Celular 3174510442

Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, abril once (11) del año dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

*DDOS: **CARLOS ANDRÉS HINESTROZA SINISTERRA***

JOSE ANTONIO MONTAÑO MARTINEZ

ADELAIDA OTERO RAMIREZ

AURA DELIA RUIZ PORTILLA

RAD: 761094003001-2025-00052-00

En atención a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, el despacho decretará las que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin más comentarios, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros constitutivos de la MESADA PENSIONAL Y PRIMAS DE MITAD Y FIN DE AÑO que reciba o devengue el demandado CARLOS ANDRÉS HINESTROZA SINISTERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.439.863, en su condición de pensionado a cargo de COLPENSIONES, FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP con sede en la ciudad de Bogotá, D.C.

SEGUNDO.- Líbrese oficio con destino al Cajero Pagador de las mencionadas entidades en la ciudad de Bogotá, D.C., comunicándoles la medida, para que consignen los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados, presentes o futuros que sean de propiedad y posesión del demandado CARLOS ANDRÉS HINESTROZA SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.439.863, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, propuesto por COOPERATIVA COOPSERVILITORAL en contra del aquí demandado, radicación 2025-00049-00.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados, presentes o futuros que sean de propiedad y posesión del demandado CARLOS ANDRÉS HINESTROZA SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.439.863, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, propuesto por

COOPERATIVA COOPSERVILITORAL en contra del aquí demandado,
radicación 2025-00053-00.

QUINTO.- Líbrense los respectivos oficio a los Juzgados en comento, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c1e74d20c65042e67cee6ff80a69750a84d56021be28c50b422361497e2948**
Documento generado en 11/04/2025 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede sobre sustitución de poder. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, abril 11 de 2025

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ
Demandada: MARIA ROSMINDA VALENCIA SANCLEMENTE
Radicación: 761094003001-2019-00043-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, (V), abril once (11) del año dos mil veinticinco (2025).

La doctora María Angélica Montaña de La Cruz, manifiesta al despacho que sustituye el poder a ella conferido en el doctor Alejandro Londoño Londoño.

Al respecto es de significarle a la togada, que mediante auto 1270 de octubre 28 de 2024, la solicitud de sustitución a su favor fue resuelta negativamente, en consecuencia no le es dable memorializar, amén de que una sustitución no la habilita para sustituir en otro profesional del derecho y además el proceso fue interrumpido para que el demandante designara un nuevo apoderado.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se decretó la interrupción y atendiendo que el poder conferido al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO no fue revocado por el extremo activo, se reanudará la actuación con las facultades otorgadas inicialmente por el demandante, al profesional del derecho en mención. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de poder presentada por la abogada MARIA ANGELICA MONTAÑO DE LA CRUZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por REANUDADO el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONTINÚE el proceso su curso normal con las facultades otorgadas por el demandante, al doctor Alejandro Londoño Londoño.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db18532590ab505d0e2d7a2532d1d2418c6602ca0b3ef80c9afa41efdd67c6be**
Documento generado en 11/04/2025 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el oficio 164 de marzo 21 de 2025, procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, sobre solicitud de remanentes. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, abril 11 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO TRÁMITE No. 454

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

DDA: YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ

Rad: **001-2009-0070-00 RADICACIÓN ERRADA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril once (11) del año dos mil veinticinco (2025).

Se recibe del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, oficio No. 164 fechado marzo 21 de 2025, donde informan que se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y que puedan corresponder a la demandada referenciada, dentro del proceso que le adelanta IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA en este despacho judicial, **radicación 001-2009-0070-00 (sic)**.

Revisados los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial, tenemos que la radicación mencionada corresponde a un proceso ejecutivo propuesto por CARLOS ALBERTO AGUDELO MARTINEZ, en contra de LEONARDO CARDONA GIRALDO, el cual se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO desde el 7 de octubre de 2013, en consecuencia, no es procedente la solicitud, por lo que se despachará desfavorablemente la misma. Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, mediante oficio 164 de marzo 21 de 2025, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9655fdc994de2a9b62057f065fb0784c133260433c40c89a0ad48223c8d22bd4**

Documento generado en 11/04/2025 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 424

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, abril diez (10) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPSERVILITORAL
DEMANDADA: LUIS ALBERTO ROSERO RAMIREZ
LAURA ASCENSION PERDOMO y
AURA ELIZA BALCAZAR URREA
RADICACION: 76109400300120250007000

El representante legal de la parte actora, en la demanda referenciada, igualmente solicita que la misma se acumule al proceso que en este mismo Juzgado se adelanta entre las mismas partes, **con Radicación No. 2020-00170-00**, y como el pedido se ajusta por completo a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá en esta providencia, teniendo en cuenta que se trata de demanda de igual laya, contra los mismos demandados, idéntico trámite y por lo visto, se persiguen los mismos bienes del demandado en común.

Como el título que se acompaña con la demanda presta mérito ejecutivo, se librará la orden de pago solicitada, conforme lo normado en los artículos 422 y 463 del C.P.G.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECRÉTESE la acumulación de la presente demanda referenciada, al proceso ejecutivo propuesta por la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO ROSERO RAMIREZ, AURA ELISA BALCAZAR URREA y LAURA ASCENCION PERDOMO con Radicación No. 2020-00170-00.

SEGUNDO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL contra LUIS ALBERTO ROSERO RAMIREZ, AURA ELISA BALCAZAR URREA y LAURA ASCENCION PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma Capital de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.5000.000.00) representados en la Letra de Cambio anexa de fecha **30 de julio del 2021.**

B. Intereses de mora fluctuantes sobre el capital determinado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **31 de julio del 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. - SUSPÉNDASE el pago por parte de los deudores, si lo hubiere, a los acreedores mientras se determina la prelación de sus créditos y se hacen las liquidaciones correspondientes.

CUARTO. - Emplácese a los acreedores de los ejecutados, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

QUINTO. - El emplazamiento se surtirá mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 3º del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

SEXTO. - Como el proceso al que se acumuló esta demanda, ya ha sido notificado a los demandados, notifíquese la presente por estado conforme lo normado en el artículo 463-1 del C.G.P.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13-06-2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder los títulos valores que sirven de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

ACTAVO. – El señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO, identificado con la C.C. 94228169, en su condición de representante legal de la cooperativa demandante, actúa en nombre propio y quien allega el correo electrónico: contactenos@coopservilitoral.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0f42360beb1625393c46985d6e25a9429d23b1d7b125ebd6c6682379c653a15c**
Documento generado en 11/04/2025 10:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 10 de abril de 2025.
A despacho de la señora juez, la constancia de inscripción medida de embargo sobre Establecimiento de Comercio, aportados por la parte demandante, en el presente asunto. Sírvasse proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto No.: **434**

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **MASTER SEED S.A.S.,**
Demandado: **CARLOS JAIME CAMPOS CARDONA**
Radicado: **76-109-40-03-001-2024-00198-00**

En atención al informe secretarial que antecede y al certificado de matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio bajo registro No. 73483, emitido por la Cámara de Comercio del Distrito de Buenaventura, donde se observa que la medida de embargo fue registrada debidamente, este juzgado procederá a comisionar a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Considerando que, el Distrito de Buenaventura, no cuenta con auxiliares de la justicia; la designación de secuestre se tomará de la lista de auxiliares correspondiente a la ciudad de Palmira – Valle.

Se facultará al comisionado para posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y demás facultades conferidas en el artículo 40 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del **ESTABLECIMIENTO DE**

COMERCIO registrado bajo matrícula mercantil N°. 73483, denominado **ALEJO.NET**, conforme al embargo debidamente registrado.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** registrado bajo matrícula mercantil N°. 73483, denominado **ALEJO.NET** de propiedad del demandado **CARLOS JAIME CAMPOS CARDONA**; se comisiona a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos correspondientes.

TERCERO: DESÍGNAR como secuestre a **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ**, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de la justicia; a la misma se le deberá informar sobre la fecha de diligencia a la siguiente dirección Calle 32A No. 31A -22 de Palmira, al correo maríagencha75@gmail.com a los teléfonos 6022685513 y 3154999398.

Se le fija como honorarios provisionales a la secuestre, la suma de \$350.000.00

CUARTO: Líbrese por secretaría el despacho al comisionado conforme lo dispuesto en el artículo 595 parágrafo del C.G. del P., al cual se anexará la reproducción del contenido de la presente providencia y de aquellas piezas procesales que se consideren necesarias.

Se faculta al comisionado para posesionar al auxiliar de la justicia – secuestre y reemplazarlo en caso de ser necesario y demás facultades conferidas en el artículo 40 ibídem. De reemplazar al secuestre sujetarse a la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el despacho comisorio respectivo a la parte demandante, al correo electrónico registrado en la demanda, para que surta el trámite respectivo.

SEXTO: ADVERTIR al interesado que, para radicar virtualmente el despacho comisorio debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad puede tener certeza que fue el juzgado quien remitió el comisorio al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

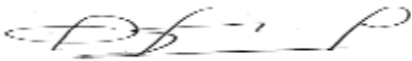
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983feb9151f9bb9b4391866b44ca3e9c44924c9fec8fa4557aad5b09b530a848**
Documento generado en 11/04/2025 09:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Distrito de Buenaventura, 10 de abril de 2025.
A despacho de la señora juez, la constancia de inscripción medida de embargo sobre Establecimiento de Comercio, aportados por la parte demandante, en el presente asunto. Sírvasse proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto No.: **435**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURAS.A.S.P.R. BUN**

Demandado: **CSL GROUP LOGISTIC DEL PUERTO S.A. S (antes Chino Fruits S.A.S.)**

Radicado: **76-109-40-03-001-2024-000267-00**

En atención al informe secretarial que antecede y al certificado de matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio bajo registro No. 191.388, emitido por la Cámara de Comercio del Distrito de Buenaventura, donde se observa que la medida de embargo fue registrada debidamente, este juzgado procederá a comisionar a la **ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Considerando que, el Distrito de Buenaventura, no cuenta con auxiliares de la justicia; la designación de secuestre se tomará de la lista de auxiliares correspondiente a la ciudad de Palmira – Valle.

Se facultará al comisionado para posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y demás facultades conferidas en el artículo 40 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS** registrado bajo matrícula mercantil N°. 191388, denominado **CSL GROUP LOGISTIC DEL PUERT**, conforme al embargo debidamente registrado.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS** registrado bajo matrícula mercantil N°. 191388, denominado **CSL GROUP LOGISTIC DEL PUERT**; se comisiona a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA** a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos correspondientes.

TERCERO: DESÍGNAR como secuestre a **LAURA MARCELA VERGARA GARCIA**, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de la justicia; a la misma se le deberá informar sobre la fecha de diligencia a la siguiente dirección Oficina Calle 24 # 28-45 de Palmira, al correo lvgconsultores@hotmail.com a los teléfonos 3186447958 y 2875883.

Se le fija como honorarios provisionales a la secuestre, la suma de \$350.000.00

CUARTO: Líbrese por secretaría el despacho al comisionado conforme lo dispuesto en el artículo 595 parágrafo del C.G. del P., al cual se anexará la reproducción del contenido de la presente providencia y de aquellas piezas procesales que se consideren necesarias.

Se faculta al comisionado para posesionar al auxiliar de la justicia – secuestre y reemplazarlo en caso de ser necesario y demás facultades conferidas en el artículo 40 ibídem. De reemplazar al secuestre sujetarse a la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REMITIR el despacho comisorio respectivo a la parte demandante, al correo electrónico registrado en la demanda, para que surta el trámite respectivo.

SEXTO: ADVERTIR al interesado que, para radicar virtualmente el despacho comisorio debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad puede tener certeza que fue el juzgado quien remitió el comisorio al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06e12f817d96b6a932a5ccdc5b312925b6d23bf60af90356aa27a40b378e987**

Documento generado en 11/04/2025 09:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 436
76-109-40-03-001-2025-00042-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA** instaurada por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **LUIS ALFONSO VALENCIA CUERO y BEATRIZ VALENCIA ARENAS**, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem.

No se accederá a la dependencia solicitada, toda vez, que conforme el art. 123 del C.G.P. y los Art 26, y 27 del Decreto 196/71 , dicha figura se predica de personas naturales debidamente acreditadas, y en el presente caso se cita como dependiente a la EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S, sin identificar las personas que ejercerán dicha labor.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **LUIS ALFONSO VALENCIA CUERO y BEATRIZ VALENCIA ARENAS**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14.074.298 m/cte**, contenido en el pagare No. 27556878 suscrito el 22 de junio de 2023.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de agosto de 2024 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al dr. **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: NO ACCEDER a la Dependencia solicitada por lo enunciado en la parte considerativa de la providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, que conforme el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1707a2165fd5c8fad669b9cdd2bccbacad01046f5c79f86ee352219ae5044f**
Documento generado en 11/04/2025 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil
veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 438

Proceso: **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**
Demandante: **VLADIMIR SALAZAR ANGULO**
Demandado: **MARINA DEL CARMEN RIASCOS
RODRIGUEZ**
Radicación: **76-109-40-03-001-2025-00058-00**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición
formulado por la parte demandante contra el auto No. 267 del 04
de marzo de 2025.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este despacho el ejecutivo de la
referencia, y mediante Auto No. 267 del 04 de marzo de 2025, se
RESOLVIO:

**“PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN DEL PRESENTE
EJECUTIVO al proceso bajo radicado 761094003001-2022-
00225-00.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO
DEL PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA a favor
de VLADIMIR SALAZAR ANGULO, mediante apoderado**

judicial, contra MARINA DEL CARMEN RIASCOS RODRIGUEZ; por las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$40.000.000 m/cte, contenido en la letra de cambio suscrita el 23 de febrero de 2023.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación.”

Sustentó el Despacho la negativa a la acumulación, en que no se reunió los requisitos legales para ello, toda vez. que, si bien el crédito a ejecutar es contra la misma demandada del rad. 2022-00225, no se persigue la medida cautelar perfeccionada en aquel; pretendiendo en el presente asunto el embargo y secuestro de dineros que por cualquier concepto se encuentren en entidades bancarias respecto de las cuales en el presente asunto no se han surtido.

El referido auto fue recurrido por el apoderado de la parte ejecutante, bajo los siguientes argumentos, textuales:

“PRIMERO: El despacho ha omitido lo contemplado en el acápite de CAUSAL Y FUNDAMENTO DE LA ACUMULACION, pues en el numeral tercero de la fracción en mención del escrito de acumulación se manifestó “Que las partes ejecutantes en ambas demandas perseguimos total o parcialmente los mismos bienes de propiedad de la ejecutada para el pago de la obligación pretendida el cuál es el embargo de su salario como docente al servicio de la Secretaria de Educación Distrital.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto se podría precisar que ha sido una omisión grave de parte del despacho, pues el equívoco de no considerar que en el acápite de CAUSAL Y FUNDAMENTO DE LA ACUMULACION lo que se perseguía en común entre el demandante principal y el acumulado es el embargo de salario tal cual como se expuso en el escrito, por tal razón en el acápite de PETICION ESPECIAL se solicitó al despacho “Sírvasse suspender los pagos que estuviesen por hacerse al ejecutante principal hasta tanto los procesos se encuentren en igualdad de condiciones para proceder al pago conjuntamente de las pretensiones perseguidas en cada uno de ellos”.

(...)

En atención al planteamiento realizado en numerales anteriores podemos contrariar lo aducido por el despacho respecto a que la acumulación no está llamada a prosperar por no contar con los requisitos legales, pues se solicita de manera respetuosa al despacho el análisis y estudio del escrito de acumulación el cual manifiesta claramente que la pretensión en común a perseguir de los demandante y es el embargo de salario de la demandad, que como consecuencia de la misma se suspendiera el pago al demandante principal hasta que estén los procesos en igualdad de condiciones, para proceder de manera conjunta al pago de las pretensiones en común

Ahora bien, el despacho de haber analizado que había una pretensión en común que era el embargo de salario y una pretensión particular la cual es el embargo y secuestro de cuentas bancarias, debió haber hecho un pronunciamiento si así lo consideraba del porque no podría prosperar la medida cautelar particular solicitada en escrito aparte, toda vez que en el escrito de acumulación muy claramente vislumbraba el bien en común que se perseguía expuesto en el acápite de CAUSAL Y FUNDAMENTO DE LA ACUMULACION, teniendo las medidas de embargo a cuentas de bancos como algo subsidiario.”

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, el referido artículo, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, la providencia recurrida dentro de los términos, por lo que se procederá a su resolución.

Al caso concreto, advierte el despacho de una nueva revisión de la demanda, que en el cuaderno principal realizó petición especial tendiente a la suspensión de los pagos que estuviesen por hacerse al ejecutante principal, hasta tanto los procesos se encuentren en igualdad de condiciones para proceder al pago conjuntamente de

las pretensiones perseguidas en cada uno de ellos; y en el cuaderno de medidas previas, se solicitó por la parte ejecutante medida cautelar única y exclusivamente sobre los dineros que posea la demandada en entidades bancarias; sin que en ninguno de los escritos allegados a la demanda radicada, se halla indicado la intención de perseguir como medida cautelar el embargo del sueldo devengado por la demandada, como lo refiere el su recurso; siendo requisito indispensable para la acumulación la persecución total o parcial de los mismos bienes perseguidos en el proceso primigenio, lo que no se cumplió en el presente caso.

Por lo anterior, concluye el despacho, que la decisión de negar la acumulación pretendida en el numeral 1° del Auto No. 267 del 04 de marzo de 2025, fue la decisión acertada por no cumplir los requisitos legales para ello; y por tanto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de inconformidad; sin perjuicio para el ejecutante, de que en cualquier momento y hasta antes de la fecha de remate o la terminación del proceso, pueda hacer uso de dicha figura, como lo depreca el inciso 1° del art. 466 del C.G.P., con el lleno de los requisitos legales.

Respecto al recurso de apelación formulado en subsidio al de reposición, se rechaza de plano, comoquiera que, al tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía, no admite recurso de apelación por ser un trámite de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar, el numeral 1° del Auto No. 267 del 04 de marzo de 2025, por lo enunciado en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, al tratarse el presente asunto de un proceso de menor cuantía, que no admite dicho recurso por ser un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654aa8244bee5d08f480a518c16b8ec0f82c4e78bf77863cef67f8954350a040**
Documento generado en 11/04/2025 09:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 441
76-109-40-03-001-2025-00065-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA** instaurada por el **CONJUNTO VISTAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante apoderado judicial, contra **VASQUEZ Y VASQUEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá acorde al artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA a favor del **CONJUNTO VISTAMAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante apoderado judicial, contra **VASQUEZ Y VASQUEZ ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$922.670,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2024, según certificado de deuda expedida por la representante del Conjunto.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de octubre de 2024 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$940.850,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2024, según certificado de deuda expedida por la representante del Conjunto.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2024 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$2.074.875,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2024, según certificado de deuda expedida por la representante del Conjunto.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de diciembre de 2024 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$ \$1.008.082,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2025, según certificado de deuda expedida por la representante del Conjunto.
5. Por la suma de **\$1.026.262,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2025, según certificado de deuda expedida por la representante del Conjunto.
6. No se acceden a las cuotas de administración que se sigan causando, toda vez, que a la presentación de la demanda estas no se habían vencido.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, en los términos indicados en el artículo 291 a 293 del C.G.P. o dando aplicación a la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones que le corren conjuntamente, si a bien lo tiene. (Art. 91 y 65 del C.G.P.).

De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de junio 13 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE que de pretender surtir la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada a través de medios electrónicos en los correos aportados en la demanda, deberá aportar la prueba de como se obtuvieron estos, tal como lo exige el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó la permanencia del Decreto 806 de 2020, a efectos de que pueda surtirse la notificación a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas sin necesidad de citación previa o aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la ley 2213 del 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos - al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán

responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al dr. **EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES, que conforme el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7846b6abfad5b9d221eb06cb377e27284ff73d53368071fa31a944ce5857653**

Documento generado en 11/04/2025 09:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 442

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
“BBVA COLOMBIA S.A.”
Demandado: **AGUSTINA ARCE POTES**
Radicación: **76-109-40-03-001-2025-00074-00**

Solicita la apoderada de la parte ejecutante, se le haga entrega de la demanda con fundamento en el art. 92 del C.G.P., por ser procedente a ello se accederá, toda vez, que, en el trámite no se ha emitido pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, invocado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** a la parte demandante, al correo electrónico aportado en la demanda.

CUARTO: ARCHÍVESE la actuación surtida, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2254d7e68e11f9b8051341649ae9346d3f736670c17f0d7448bb
f76da455f0c0**

Documento generado en 11/04/2025 09:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. **443**

76-109-40-03-001-2025-00082-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, frente a la demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **CARLOSAMA DAVID JORGE ANDRES**, que correspondió por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En conclusión, cuando se pretende la ejecución de obligaciones el título ejecutivo debe ser incorporado a la demanda, con el lleno de los requisitos legales; pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Frente a la obligatoriedad de acompañar con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución de la obligación, ha precisado el H. Consejo de Estado:

"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."¹.

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en cita en los siguientes términos:

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

...

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio e pruebe el derecho subjetivo afirmado...”²

Al caso concreto, pretende la parte ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., se libre a su favor, mandamiento de pago y en contra del señor CARLOSAMA DAVID JORGE ANDRES, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 60117260; sin embargo, de la revisión de dicho título valor, se advierte, que este fue suscrito el 11 de junio de 2024, con fecha de vencimiento 17 de marzo del mismo año, esto es, previo a su suscripción; lo cual no da cuenta de la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible atribuible a la ejecutada, y que deba ejecutarse en esta instancia; siendo este requisito indispensable para la ejecución forzada del crédito pretendido.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos legales del título ejecutivo, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra **CARLOSAMA DAVID JORGE ANDRES**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONARIA a la dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder allegado al trámite.

CUARTO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación de reparto.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente realizadas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ce2e599e56ee63e5c6dee345c3459faeb62e5b6f1ef14d00101b6ff4ec21be**
Documento generado en 11/04/2025 09:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 444

76-109-40-03-001-2025-00087-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, frente a la demanda **EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO**, que correspondió por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En conclusión, cuando se pretende la ejecución de obligaciones el título ejecutivo debe ser incorporado a la demanda, con el lleno de los requisitos legales; pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Frente a la obligatoriedad de acompañar con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución de la obligación, ha precisado el H. Consejo de Estado:

"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."¹.

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en cita en los siguientes términos:

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

...

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio e pruebe el derecho subjetivo afirmado...”²

Al caso concreto, pretende la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., se libre a su favor mandamiento de pago, y en contra del señor JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO, por concepto de capital representado en el pagaré No. 655209901 del 13 de marzo de 2025; sin embargo, de la revisión del título valor del cual se pretende la ejecución, se advierte, que este no fue suscrito por el ejecutante indicando en la demanda, sino por el señor ESQUIVEL GUERRERO ALBORNOZ que no es parte en el asunto; lo cual, no da cuenta de la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible atribuible al ejecutado, y que deba ejecutarse en esta instancia; siendo este requisito indispensable para la ejecución forzada del crédito pretendido; y como se dijo en el antecedente jurisprudencial puesto de presente en consideraciones, carece el juez de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos legales del título ejecutivo, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra **JORGE ALBERTO GAITAN CASTILLO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONARIA a la dra. **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder allegado al trámite.

CUARTO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación de reparto.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente realizadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a853f9ff0a3258b12063a06a5e9d1678b4929b76d9e2c1c2b95efcf65498a**
Documento generado en 11/04/2025 09:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 431

Proceso: **VERBAL AMPARO A LA POSESION POR DESPOJO**
Demandante: **VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**
Demandado: **LEONIDAS ALOMIA RIASCOS**
CLELIA VALENCIA ORTEGA
WILSON RIOS DARAVIÑA y GRUPO VALENCIA SAS
Radicación: **76-109-40-03-001-2021-00241-00**

GLOSAR A LOS AUTOS el recibo de impuesto predial aportado por el apoderado del señor LEONIDAS ALOMIA RIASCOS, y por el apoderado demandante del pago de los gastos de curaduría fijados por el despacho mediante auto No. 1200 de fecha 12 de diciembre de 2023 a favor del dr. **CARLOS JULIO ZAPATA AGUDELO.**

NOTIFÍQUESE,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66422515fd8abec889e58271be7e16c496b214447ebb3c8e40feaf545418fd06**
Documento generado en 11/04/2025 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil
veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 432

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA SA (CEDENTE) PATRIMONIO
AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III2
(CESIONARIO)**
Demandado: **EBLYN MARITZA VICTORIA MOSQUERA**
Radicación: **76-109-40-03-001-2022-00261-00**

Solicita se señor MAURICIO ANGULO ANCHEZ – Representante Legal QNR S.A.S. SOCIEDAD APODERADA GENERAL DEL PATRIMONIO COMPRA BANCOLOMBIAIII2, se declare la terminación de proceso por acuerdo de pago transaccional celebrado entre las partes, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, dado que este acuerdo ha llevado a la extinción de la obligación terminada en 770094675; ordenar, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de los títulos se encuentren pendientes a favor de la parte demandante y demandada conforme les corresponda, el desglose de los documentos base de la ejecución con la constancia respectiva y hacer entrega la parte demandada, y no se condene en costas ni perjuicios.

Por ser procedente, se accederá a lo petitionado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total del obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas y perfeccionadas dentro del proceso, por no existir embargo de

remanentes.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas y remitirlas a la parte demandada para su trámite, al correo electrónico aportado en la demanda Cecorqui@Hotmail.com.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del título valor objeto de la demanda con destino a la demandante con la constancia respectiva.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva allegar al despacho, el título valor original base de la ejecución a efectos de dar cumplimiento al numeral anterior.

SEXTO: No condenar en costas ni agencias en derecho.

SEPTIMO: NO SE ORDENA LA ENTREGA DE TITULOS, toda vez, que, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho no reposan títulos por cuenta del presente proceso.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8195dce17994542880e0b1ec359666a3bbb093039b33fdc92939f4abfea46c**
Documento generado en 11/04/2025 09:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 433

DEMANDA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MARIO ANDRES JARAMILLO PARRA
DEMANDADO:	VICTOR EDUARDO PARRA QUINTEROS, ALBERTO MENDOZA CHENG, VICTOR DANIEL BALLESTEROS TELECHE, EDUARDO BALLESTEROS TELECHE, SOCIEDAD CONDINTE LTDA, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN	76-109-40-03-001-2021-00079-00

GLOSAR A LOS AUTOS, Certificado de Tradición y Libertad aportado al trámite, las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, e Instituto Agustín Codazzi - IGAC, y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45acfdueb84f10327d57725185bd4d8845e84bbbe23568d40ccc53d0f99a39bd**
Documento generado en 11/04/2025 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto No. 430

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado: **CELESTINO NUÑEZ**
Radicación: **76-109-40-03-001-2020-00095-00**

En escrito que antecede, la dra. MARIA HERCILIA MEJIA, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por la entidad demandante, toda vez, que el crédito se encuentra tramitado como irrecuperable; agregando, que la entidad se encuentra a Paz y Salvo por concepto de honorarios; y por ser procedente se aceptará dicha renuncia al haberse acreditado los requisitos de que trata el art. 76 del C.G.P.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

UNICO: ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado por la entidad ejecutante a la dra. MARIA HERCILIA MEJIA conforme el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ef1e8e1ba62088fa87fc1465276ff954f780345a57f868440f098fa57c59b**
Documento generado en 10/04/2025 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Ofc 401 PISO 4º EDIF ATLANTIS Celular 3174510442
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Interlocutorio N. 457

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: VICTOR GERMAN MOSQUERA y
ROSA ELENA BUSTAMANTE MOSQUERA
CAUSANTES: ALBERTO GERMAN RODRIGUEZ y
CENEIDA MOSQUERA DE HERMAN
RADICAON: 761094003001-2019-00108-00

Aclaración Sentencia No. 02

Dentro el presente trámite de sucesión referenciado, la parte actora solicita la corrección de la sentencia proferida en relación a que el numero correcto de la matrícula inmobiliaria del bien materia de este trámite es el **No. 372-11060** y no el No. 372-110660 como quedo escrito.

Así las cosas y, como quiera que dicha situación debe ser objeto de aclaración, se ordenará en este proveído corregir la **Sentencia No. 02** de fecha 12 de marzo de 2025, en el sentido de disponer que la matricula inmobiliaria correcta del bien objeto de este asunto es el **No. 372-11060** y no el No. 372-110660 como quedo escrito.

La Ley 1564 de 20212 Código General del Proceso (“C.G.P.”), en el inciso final del artículo 285 del C.G. del P., reza:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. **(Negrilla y subrayado del Juzgado).***

Igualmente, el artículo 286 de la misma obra, preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por otro lado, y como lo solicita la parte actora, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble **con matrícula inmobiliaria No. 372-11060**, para que se proceda con el registro del mismo, conforme lo dispuesto en la Sentencia No 02 del 12 de marzo de 2025.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. – **CORREGIR** la **Sentencia No. 02** de fecha 12 de marzo de 2025, en la orden dada en el numeral **Segundo**, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO.- REGÍSTRESE el trabajo de partición junto con esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-11060 y posee el número predial 010207130009000...”

SEGUNDO.- **ORDENAR** la protocolización del presente auto en la Notaria Pública del Círculo de Buenaventura, el cual, en su integridad, deberá hacer parte del expediente de sucesión donde obran como causantes **ALBERTO GERMAN RODRIGUEZ y CENEIDA MOSQUERA DE HERMAN.**

TERCERO.- **ORDENAR** la inscripción o registro de este auto en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el folio de matrícula inmobiliaria número **372-11060**, el cual corresponde al bien inmueble adjudicado dentro de la presente sucesión.

Ofíciense adjuntando copia del presente auto.

CUARTO.- **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-11060, para que se proceda con el registro del mismo, conforme lo dispuesto en la Sentencia No 02 del 12 de marzo de 2025. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afdc11abbe2a9bd1b65bdc5a62c23584aa9a16962776dac73438ed44e283d0**
Documento generado en 21/04/2025 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

+JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

**PROCESO: EJECUTIVO EN VERBAL DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO**

DEMANDANTE: JOSE JAIME RAMIREZ ARISTIZABAL

DEMANDADO: MARIA CONSUELO PALACIO ROMERO

RADICACION: 76109400300120230010300

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Con escrito que antecede, dentro del proceso referenciado, la parte demandante presenta derecho de petición, en el que solicita rectificación de la sentencia proferida dentro del trámite de restitución, y en el cual allega una serie de comprobantes de pagos realizados en los años 2023 y 2024, con los cuales dan a entender que cumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento; razón por la cual, ruego dejar sin efecto jurídico el pago de los interés moratorios del 0.5% mensual sobre las sumas ratificadas en el auto 1078 del 9/11/2023, por cuanto no es cierto que NO haya pagado en los meses descritos, como bien explique, desconocía que el señor JAIME actuara de mala fe conmigo y su despacho cuando sabía y era consciente que mes a mes le hacía consignaciones por concepto de canon de arrendamiento, es decir que, no solo faltó a la verdad al decantar que le debía el arrendo de enero a septiembre de 2023 sino que también hace incurrir en error a la judicatura al motivar un mandamiento de pago por una obligación ya cumplida que si bien esta en firme, materialmente conforme a las pruebas aportadas debe cesar sus efectos jurídicos.

Solicita que, la parte demandante se pronuncie frente a los pagos realizados ya sea por escrito y/o en audiencia. Que se ordene la rectificación de la sentencia y el desembargo de los bienes sometidos a registro.

Igualmente con escrito calendado el 27 de marzo de 2025, requiere pronunciamiento a la petición inicialmente elevada.

Por lo anterior, se procede a revisar el presente asunto, de lo que se evidencia lo siguiente:

Por el sistema de reparto efectuado el 16 de mayo de 2023, correspondió conocer a esta agencia judicial de la presente demanda referenciada.

Mediante auto interlocutorio No. 530 del 07 de junio de 2023, se admitió la demanda para un proceso verbal de restitución del inmueble arrendado, con fundamentos en la falta de pago, y se ordenó la notificación personal a la prenombrada demandada, concediéndole el término de 10 días para que ejerciera su derecho de defensa.

A folios 10 al 20 del expediente digital, se encuentran los PDF de las pruebas de correo, por medio de las cuales se constata la notificación, en debida forma, del presente trámite verbal de restitución a la prenombrada demanda.

Consecuente con lo anterior, y evidenciándose el vencimiento del termino de ley concedido a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 384-3 del C.G.P.; se profirió la Sentencia No.004 del 24 de agosto de 2023 ordenando la restitución, la cual se encuentra legalmente notificada y ejecutoriada (Estado No 122-23 del 28 de agosto de (2023)).

Ahora bien, dentro del momento procesal de instancia y conforme lo normado en el artículo 306 del C.G.P., la parte actora presenta solicitud de proferir mandamiento de pago por los cánones adeudados, dentro del mismo proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, como también solicita medidas cautelares.

De la petición anterior, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1078 del 9 de noviembre de 2023, dispuso librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas y el embargo solicitado. Providencia ésta que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada conforme los lineamientos del artículo 306 del C.G.P.

Posteriormente y previa solicitud de la parte actora, mediante auto interlocutorio No. 1543 del 19 de diciembre de 2024, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso laboral seguido contra la Señora MARIA CONSUELO PALACIO ROMERO, bajo la radicación N°. 76-109-3105-003-2017-00198-00, ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA. Medida ésta que fue confirmada por el juzgado en comento, mediante su oficio 0015 del 23 de enero de 2025.

De todo lo anterior, se evidencia que el Juzgado ha actuado a derecho en todas sus etapas procesales de instancia en este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado; razón por la cual no hay lugar a la solicitud elevada por la demandada señora MARIA CONSUELO PALACIO ROMERO.

Por Secretaría, se procederá a notificarle la presente respuesta a la solicitud elevada por la aquí demandada, al correo electrónico: mariaconsuelopala1@gmail.com igualmente se ordena compartirle el link de todo el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc6faf3fe1209d1dd4e1d636b9ce68ba2bdc652b311f48c80e4724a5e8170e6**
Documento generado en 21/04/2025 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA- VALLE

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 21 de abril de 2025, a despacho de la señora juez la presente demanda para que se sirva proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, veintiuno (21) de abril del año dos mil veinticinco(2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: CARLOS ALBERTO PASTRANA BAUTISTA
RAD.76-109-40-03-001-2025-00085-00

Rechaza por competencia

Se tiene

La parte demandante de este caso, **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, con **NIT No. 9013459107** representada legalmente por el señor Carlos Alberto Rosero Chavez, instauró demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se profiriera **mandamiento de pago** a su favor y en contra del señor **CARLOS ALBERTO PASTRANA BAUTISTA** con cédula de ciudadanía No. **6160544**, por la cantidad de dinero incorporado en el título valor pagaré No. 453 acompañado a la demanda suscrito por el ejecutado, el día 02 de agosto de 2023 adosado a la demanda.

Se considera.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE

BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la dirección de notificación del demandado, aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones del asunto que se resuelve, es la Carrera 4 No. 52-83 del Barrio Transformación, **ubicada en la comuna No. 8 del Distrito de Buenaventura.**

Conforme a lo anterior indicado tenemos que la competencia para conocer de la presente demanda recae sobre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Buenaventura, y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, esta agencia judicial la rechazará de plano por no ser de nuestra competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de la Ciudad de Buenaventura, y se ordenará la anotación de su salida en los libros respectivos, así como la cancelación de su radicación.

Así las cosas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y por lo antes considerado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva de única instancia, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, con **NIT No. 9013459107** representada legalmente por el señor Carlos Alberto Rosero Chavez y en contra del señor **CARLOS ALBERTO PASTRANA BAUTISTA**, con cédula de ciudadanía No. **6160544**, con todos sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Buenaventura, **para que sea repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad puerto.**

TERCERO: FACULTAR para actuar dentro del presente asunto, al señor **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94459363 de Cali, Valle, **en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP.**

CUARTO: ANOTAR la salida de la presente demanda en el libro respectivo y cancélese su radicación.

QUINTO: ELABORAR por secretaria el formato de compensación reparto y remítase el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a2d0e68c89a35df886dc2dac6f6e0ce3560f54746daa81d8a9713bafec4028**
Documento generado en 21/04/2025 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>